Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:**----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 75 contra la sentencia obrante a fs. 71/73 concedido a fs. 86, es fundado a fs. 87/93, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 97 no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.-

A fs. 71/73 la jueza de grado resuelve rechazar la ejecución intentada contra N. R. L.---------- Para así decidir tiene en cuenta que procede la vía ejecutiva siempre que en virtud de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables, de conformidad con el art. 525 del CPCC.---------- Refiere al principio de suficiencia según el cual del mismo título debe surgir con precisión la deuda sin que sea indispensable imputaciones o interpretaciones sino que todo se reduce a operaciones aritméticas.---------- Menciona la ley 21309 que regula las prendas con cláusulas de estabilización o reajuste, disponiendo su art. 4 los recaudos para ejecutar esta clase de títulos, y fijando el procedimiento para su cobro, por el cual al título ejecutivo originario, en este caso prenda con registro, debe adicionarse la constancia de saldo deudor a la fecha de vencimiento de la obligación, como consecuencia de la aplicación de las cláusulas de estabilización o reajuste. Agrega que si se trata de entidad financiera debe ser suscripto con la firma conjunta del gerente y contador, y en los demás casos deberá ser certificada por contador público nacional.---------- Señala que el instrumento de fs. 11/12 acompañado no reúne los requisitos legales, por ello, no constituye título hábil en los términos del código de rito, toda vez que no fue posible determinar el monto consignado en la constancia de deuda acompañada siguiendo las pautas establecidas en el contrato prendario. Asimismo, añade que la certificación incluye intereses por mora, y las partes pactaron en el apartado intereses que no los devengaría, como asimismo no resulta posible establecer “los cargos por administración” puesto que el claro a llenar previsto en la cláusula tercera, apartado b) in fine se encuentra en blanco.---------- A fs. 87/93 luce el memorial de agravios de la actora. Alega la apelante que se encuentran cumplidos los requisitos esenciales del título ejecutivo, previstos en los arts. 3, 5, 11 y 15 de la Ley de Prenda con Registro, los que enumera.---------- Señala que se indica con precisión los sujetos activos y pasivos de la obligación, nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión; la determinación del bien prendado, transcribiendo los datos que los individualizan; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada, que surge de la cláusula 3° de la continuación del contrato de prenda con registro acompañado, fijándose un procedimiento detallado en tres incisos, entre ellos número de cuotas

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

pendientes de pago, exigibles o no, el valor, teniendo presente el precio de lista de venta al público sugerido por el fabricante para un automotor de la misma marca y modelo referenciada en la Solicitud de Adhesión suscripta por el deudor, más los cargos administrativos establecidos en porcentaje en el inciso b).----------

- Realiza el cálculo y respecto de los intereses remite a la cláusula 5° que no fue considerada por la jueza a quo, que establece que en caso de incurrir en mora el deudor deberá abonar un interés punitorio igual a la tasa pasiva que fija el Banco Nación Argentina, no capitalizable mensualmente sobre el saldo impago. Indica el modo de realizar el cómputo y los demás accesorios que contempla dicha cláusula.----------

Finaliza subrayando que se trata de una obligación exigible, de tal modo que el instrumento traído a ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.---------

-- Cita jurisprudencia, transcribiendo párrafos de un pronunciamiento anterior de esta Sala y de ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

- Señala que los gastos administrativos aumentan con el inicio de la ejecución, la actora debe continuar administrando el grupo y completar los fondos debidos con fondos propios, debe continuar con las adjudicaciones mensuales y adelantar los gastos para iniciar los juicios y controlar el accionar de sus apoderados.----------

Insiste que pretende la ejecución de un título que cumple con los recaudos legales con cita de jurisprudencia de ambas Salas de esta Alzada.---------- III.- Apela la actora la desestimación de su demanda pues estima cumplidos los recaudos previstos por el Decreto-Ley 15348/46 que regula la prenda con registro configurando la prenda, título ejecutivo suficiente para reclamar el capital reajustado conforme lo pactado, con más los intereses convenidos y las costas del juicio.---------- Desde la óptica procesal para que proceda el "juicio ejecutivo" en nuestro ordenamiento legal es menester, además de ser acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Ed. La Ley,

Año 2006, T. IV, páginas 614 y sgtes.). ----------

--- Para que proceda la acción ejecutiva siguiendo las pautas enunciadas en el art. 525 del CPCC y la enumeración que hace el art. 528 del mismo ordenamiento es indispensable que el título contenga: 1) la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación; 2) la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad de dinero adeudada; 3) la exigibilidad de la obligación, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición o plazo.----------

--- Ello así, el contrato de prenda glosado a fs. 6/10 con las especificaciones esenciales previstas por el art. 11 del decreto Ley 15348/46, suscripto por la demandada, debidamente registrado, y en el cual las partes pactaron en los puntos 3, 4 y 5 (fs. 8 y vta.) cláusulas de reajuste o estabilización, intereses por mora y gastos de seguro, es título ejecutivo hábil de conformidad con el art. 528 inc. 7 del CPCC para intentar su cobro por la vía prevista por el art. 29 del citado decreto-ley, pues cumple con los presupuestos

exigidos en el párrafo que antecede.---------- En efecto, la cláusula 3ra. es precisa y fácilmente liquidable en tanto establece que el valor de las cuotas pendientes de pago será la sesentava parte del valor del precio de venta al público del automotor al mes de enero de 2014, fecha en la que procedió a actualizar el valor la actora (ver fs. 11). Este valor la administradora lo informa a la empresa y a la Inspección General de Justicia según art. 16, ap. 2.1 de la Res. Gral. N° 26/04, de modo tal que según el plan de financiamiento adoptado por el adquirente a través de una simple operación aritmética puede determinarse el monto líquido.---------- --- En consecuencia, resulta innecesario contar con el certificado de saldo adicional que exige la Sra. Jueza a quo. Cabe precisar, que no es pacífica la doctrina y jurisprudencia respecto de la vigencia de la ley 21309, así es que se sostiene que por Decreto 897/95 se dejó sin efecto el agregado del párrafo 2° del art. 1° y por remisión da la ley 23928 se prescinde de la aplicabilidad de la mencionada ley 21309 dentro del régimen prendario registral (Cfr: Muguillo, Roberto A. “Prenda con registro”, 2da. Ed. act. y ampliada, Ed. Astrea-1997, pág. 30, ap. 6), como así también que fue derogada tácitamente la ley 21309, al dejarse sin efecto las facultades de pactar -en los contratos prendarios- cláusulas de ajuste (Cfr: Adolfo A. N. Rouillón, “Código de Comercio…”, Ed. La Ley-

2005, Tomo I, pág. 1090, ap. 17).---------- -- Por otra parte, la jurisdicción aplica la citada ley, expresando “La certificación contable de la deuda que registraría la deudora sólo resulta exigible en caso de ejecutarse el reajuste en forma separada del capital inicial (en efecto, el art. 4to. de la Ley 21309 confiere aptitud ejecutiva a la "constancia del saldo deudor adicional") pero no cuando, como en el caso, no se pretende el reajuste de la deuda, sino que simplemente se acciona sobre la base del título originario en el cual se constituyó la obligación, que reviste naturaleza ejecutiva en sí mismo (decreto ley 15.348/46, arts. 26 y 29).” (C.N.A.C, Sala D, “Toyota, Cía. Fin. De Argentina S.A. c/ Carmona, Víctor Alfredo s/ ejecutivo”, 21/03/2012, elDial.com - AG273F).---------- En el mismo sentido, de participarse del criterio que admite su vigencia, prestigiosa jurisprudencia ha establecido, en pronunciamientos anteriores a la prohibición legal del uso de índices de actualización que cuando se reclama la deuda de origen con el adicional pactado por reajuste e intereses es suficiente título la prenda a los fines del ejercicio de la vía ejecutiva (SCBA, JUBA, Sum. B22528, Cám. 1ra. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala 2, JUBA, Sum. B150838).---------- --- De allí que, en el caso traído a conocimiento de esta Alzada no se requiere título complementario o adicional, dado que siendo título suficiente la prenda acompañada y denunciada la cantidad de cuotas impagas, es factible hacer lugar a la ejecución prendaria intentada en los términos de los arts. 536 y concordantes del CPCC según arts. 601 y 606 del mismo código, con más los accesorios pactados: cláusula de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

estabilización o reajuste a Enero de 2014, intereses, gastos de seguro y costas, dejando supeditado a la etapa de ejecución de sentencia, con intervención de la contraria la determinación de la suma adeudada que corresponda al momento del pago. No se reconocen gastos administrativos toda vez que no medió pacto al respecto.---------- Atento la conclusión a la que se arriba corresponde revocar el decisorio de grado, y mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el Sr. N. R.L., haga íntegro pago al acreedor V. S.A. de la suma de $ 16.466,57 (valor cuota inicial $ 310,69 x 53) con más los accesorios pactados en las cláusulas anexas al contrato prendario a fs. 8 y vta., (cláusula de estabilización o de reajuste a Enero 2014, intereses estipulados en el contrato y gastos de seguro) los que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia.---------- Ello así, por aplicación del art. 282 del CPCC corresponde adecuar las costas y regulación de honorarios establecidos en la sentencia que se revoca. Respecto de las costas se aplican al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69, primer párrafo CPCC).---------- Respecto de la regulación de honorarios al Dr. L. A. P., por la labor cumplida en la primera etapa del este proceso ejecutivo, en primera instancia se mantiene el porcentual del 7,8% establecido en la instancia anterior el que se aplicará sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar, siempre que sea superior al mínimo legal de 4 jus, en caso contrario se regulará este último, comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 6bis, 7 primer párrafo, 8, 18, 39, 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- Las costas de Alzada se imponen al demandado vencido (art. 69, primer párrafo CPCC). *Se* regulan honorarios profesionales al Dr. L. A. P. en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en el 35% de los que le fueran regulados en la instancia anterior. Si la suma resultante es inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4, se regulará este último, comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- --- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- --- I.- Revocar el decisorio de fs. 71/73, para mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el demandado N. R. L., haga íntegro pago al acreedor V. S.A. de la suma de $ 16.466,57, con más los accesorios pactados en las cláusulas anexas al contrato prendario a fs. 8 y vta., (cláusula de estabilización o de reajuste a Enero de 2014, intereses estipulados en el contrato y gastos de seguro) los que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia.---------- II. Adecuar la imposición de costas de primera instancia, las que serán a cargo del demandado (Art. 69 CPCC, primer párrafo). Asimismo se adecúa la regulación de honorarios al Dr. L. A. P., por su labor de la primera etapa del proceso ejecutivo cumplida en primera instancia, la que se establece en el 7,8% del monto que resulte de la liquidación a practicar, siempre que sea superior al mínimo legal de 4 jus, en caso contrario se regulará este último, comprensivo

del plus por procuración (arts. 5, 6, 6bis, 7 primer párrafo, 8, 18, 39, 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- III.- Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (art. 69 primer párrafo CPCC).----------

-- IV.- Regular honorarios profesionales al Dr. L. A. P.

por su labor en esta sede en el 35% de los que le fueran regulados en la instancia anterior. Si la suma resultante es inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4, se regulará este último, comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2015- SIE.- CONSTE.-